



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00077-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL SOLANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE BONIFACIO
RODDRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **José Manuel Solano Rodríguez**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado **SAN CRISTOBAL** que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-10220, y cédula catastral número 0001-0003-0043-000, ubicado en la vereda Centro del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. No se observó lo previsto en el art. 87 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados del señor **Bonifacio Rodríguez**, y pese a que del folio inmobiliario adjunto se alcanza a inferir que Bonifacio ya falleció, pues de estar vivo tendría cerca de 124 años, debe aportarse la correspondiente partida de defunción, o la partida eclesiástica, según la época en la que haya ocurrido el deceso¹. Si se conocen herederos determinados, deben relacionarse por sus nombres y allegar la prueba que acredite tal calidad (art. 85 C.G.P.). si aquellos se desconocen, la demanda se dirigirá contra herederos indeterminados, como lo señala la norma inicialmente citada.
2. No se dio cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. ya que el predio objeto de las pretensiones se describe por los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 741

¹ En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, **según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación**, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

del 22 de diciembre de 1979, y la precitada norma exige que cuando la demanda verse sobre inmuebles deberá especificarlos por sus linderos y colindantes actuales.

3. Verificados los anexos de la demanda, principalmente la Escritura Pública No. 741 del 22 de diciembre de 1979, el certificado de tradición y libertad No. 072-10220, el plano predial y el plano elaborado por la ingeniera perito, no es claro si el objeto de las pretensiones es una parte del predio SAN CRISTOBAL o la totalidad del mismo, porque, la escritura da cuenta de la venta de parte de los derechos y acciones; de las anotaciones del folio se colige que se han hecho ventas parciales de derechos y acciones sobre dicho predio, y el plano, muestra el inmueble dividido en dos partes, una con 40.693 m² y otra correspondiente a 4.313 m², cuya sumatoria es diferente a la consignada en la cédula catastral del predio San Cristóbal, inclusive superior. En consecuencia, se deben aclarar los hechos de la demanda a fin de dilucidar tales circunstancias. (art. 82-5 CGP) Para mayor claridad al respecto es oportuno consultar y allegar la Escritura pública No. 19 del 15 de enero de 1962.
4. Acorde con lo señalado en el numeral anterior, se deben aclarar las pretensiones del libelo, indicando de manera clara, si las mismas versan sobre una parte del predio de mayor extensión. De ser así, lo correspondiente será, describir el predio de mayor extensión y luego determinar el de menor extensión o la parte sobre la que versa la demanda, cada uno por sus linderos, colindantes y áreas actuales, atendiendo las previsiones del art. 83 del CGP. Además, se deber solicitar la apertura de folio y cédula catastral para la parte objeto de las pretensiones de usucapión. (art. 82-4CGP)
5. Si bien es cierto no es requisito de admisión de demanda, se advierte que el dictamen pericial es incompleto, el documento allegado apenas da cuenta de la formación del perito, pero no hay un informe como tal, que dé cuenta de los métodos e insumos utilizados en la identificación del predio, no se sabe en qué documentos se basó, nada se explicó acerca la variación del área con relación a la que obra en la cédula catastral del predio, tampoco se sabe por qué el plano muestra el predio dividido en dos, si es que cada parte pertenece a personas distintas. En consecuencia, es pertinente que la perito elabore informe en ese sentido. (art.226 inc. 5º y numeral 10ºCGP)

RECONOCER personería a la Abogada **Jimena Inés Rojas Gutiérrez**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico, habida cuenta que, verificado el registro de antecedentes en la fecha, no registra sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.33 de fecha 9 de septiembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd47ac345c0d3fe2d9921243426278aa740bce49701d0510133d6fb00876d4f**

Documento generado en 08/09/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>